

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ATACO TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-043-2020
PERSONAS A NOTIFICAR	JADER ARMEL OCHOA MAPPE , identificado con cédula de ciudadanía No. 93.386.445 Y OTROS ; así como a la Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A. con Nit. 860002400-2
TIPO DE AUTO	AUTO GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	09 DE SEPTIEMBRE DE 2024
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 10 de septiembre de 2024.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 10 de septiembre de 2024 a las 06:00 p.m.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Transcriptor: María Consuelo Quintero



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

99

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA.

Ibagué, Tolima, 9 de septiembre de 2024.

Procede el despacho de la contralora auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001, proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO DE ARCHIVO** No. 022 de fecha ocho (08) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), dentro del **PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112-043-2020**, adelantado ante **LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ATACO-TOLIMA**.

I. COMPETENCIA.

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: (...) "*Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador. Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.*" (...)

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: (...) "*Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000*". (...)

Por los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el grado de consulta del auto No. 022 de fecha ocho (08) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual, la dirección técnica de responsabilidad fiscal de este órgano de control, dictó auto de archivo en el proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-043-2020**.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN.

Origina la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ATACO-TOLIMA**, los hechos puestos en conocimiento, mediante memorando radicado Nro. CGT-RM-2020-2682 de fecha 27 de agosto de 2020, emitido por Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, a través del cual, se traslada el hallazgo fiscal No. No. 041 del 27 de agosto de 2020 y sus anexos, correspondiente al resultado de la Auditoría Especial, hallazgo que se depone en los siguientes términos:

(...)

"(...) DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO:

- 1- *Se encuentra que la administración municipal de ataco suscribió con la corporación "CINDEHUM" contrato de prestación de servicios profesionales para el apoyo, asesoría y asistencia técnica en la gestión social y de gobierno a programas sociales*

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima. 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

La Contraloría del ciudadano

correspondientes al municipio de Ataco Tolima.

- 2- *La fundación allega de manera mensual informes de actividades, y el material académico que sirvió de apoyo durante los encuentros o reuniones sostenidas con la pre cooperativa multiactiva de mujeres líderes de paz "COOPMULIPAZ" y con la asociación de mujeres vulnerables "ASMUVULAT"*
- 3- *No se encuentra evidencia de la entrega de planillas donde se registre la relación de las personas que asistieron a dichos encuentros, como tampoco ninguna certificación de las organizaciones sociales beneficiadas de los talleres.*
- 4- *Muy a pesar que dentro de las obligaciones el contratista en su propuesta se comprometió a presentar, además de los informes mensuales, los documentos correspondientes a las actividades específicas pactadas; la única evidencia que aporta el contratista para sustentar lo referido en los informes, es un registro de no más de 4 fotografías por evento, cuyo contenido no permite demostrar que las actividades ejecutadas se realizaron conforme a las especificaciones técnicas y el temario acordado y que se logró el objetivo de fortalecer los programas sociales, máxime si se tiene en cuenta que en varias de ellas lo que se observa es una muy mínima participación de personas. Y sin que obre evidencia alguna que soporte datos específicos como nombre, identificación, dirección y número de los beneficiarios ítems tres y cuatro, del componente mujer y género "atención integral a la mujer.*
- 5- *Se encuentra también que la información contenida en la carpeta del contrato no soporta el documento con la formulación del proyecto productivo, ni la formulación de los proyectos sociales, entendido aquel bajo una estructura que contenga como mínimo: 1- antecedentes, 2- Objetivos, 3- Estudio de Mercado, 4- Estudio Técnico, 5- Estudio legal, 6- Estudio financiero, y 7- Estudio Administrativo. Así las cosas y ante la ausencia de evidencias claras que demuestren el cabal cumplimiento de los objetivos perseguidos con la celebración del contrato.*
- 6- *Por todo lo anterior y ante la falta de evidencia documental que evidencia el cumplimiento de las actividades del componente mujer y género "atención integral a la mujer". Es claro que no se encuentra evidencia que las actividades se hubieran cumplido conforme a lo pactado. La auditoría considera que existe prueba amplia y suficiente para determinar un presunto detrimento en el patrimonio del municipio de Ataco.*

Hallazgo con incidencia fiscal por valor de: cuarenta millones cuatrocientos mil pesos (\$40.400.000).

El valor del daño se determina al revisar la carpeta contractual y encontrar que los soportes contenidos en la está, no aporta información que demuestre la formulación de proyecto productivo, ni la formulación de los proyectos sociales, entendido bajo una estructura que contenga como mínimo: 1) Antecedentes, 2) Objetivos, 3) Estudio de mercado, 4) Estudio de mercado, 5) Estudio técnico, 6) Estudio legal, 7) Estudio financiero y 7) Estudio Administrativo. La ausencia de los proyectos, dado que constituyen el fin último de esta contratación, así como la falta de planillas de asistencia. Generan incertidumbre frente al logro de los objetivos perseguidos con la celebración del contrato. Por tal motivo el valor cancelado por dicho concepto estaría

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

*generando un presunto daño patrimonial al municipio en valor de **cuarenta Millones Cuatrocientos Mil Pesos (\$40.400.000).***"

III. RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

1. Auto de asignación para sustanciar el proceso. (Folio 1)
2. Memorando No. CDT-RM-2020-2682 (Folio 2).
3. Hallazgo No. 041 del 27 de agosto de 2020 (Folios del 3 al 6)
4. Cd anexado al hallazgo que contiene (folio 7)
 - a. Carpeta controversia
 - b. Carpeta información cd
 - c. Carpeta Jader Armel Ochoa Mape
 - d. Carpeta Poliza de manejo 2019
 - e. Carpeta Sergio Andres Rincon Garrido
 - f. Archivo PDF C-061
 - g. Archivo PDF Correo remisión ID-AE-ATACO
 - h. Archivo PDF direcciones contacto responsables
 - i. Archivo PDF ID-AE-ATACO
 - j. Archivo PDF manual de funciones ataco 2016
 - k. Hallazgo fiscal 041
 - l. Archivo PDF tope de contratación 2019
 - m. Archivo PDF traslado HF-042
5. Auto de apertura No. 044; (Folios 8 -14)
6. Memorando CDT-RM-2020-00004475 por medio del cual se notifica; (Folio 15)
7. Memorando CDT-RS-2020-00006017 por medio del cual se solicita pruebas; (Folios 16-17)
8. Memorando CDT-RS-2020-00006018 por medio del cual se notifica; (Folios 18-19)
9. Memorando CDT-RS-2020-00006019 por medio del cual se notifica; (Folios 20-21)
10. Memorando CDT-RS-2020-00006020 por medio del cual se cita para notificar; (Folios 22-24)
11. Memorando CDT-RS-2020-00006021 por medio del cual se notifica; (Folios 25-34)
12. Memorando CDT-RS-2020-00006022 por medio del cual se notifica; (Folios 35-36)
13. Memorando CDT-RE-2020-00004915 por medio del cual se adjuntan argumentos de defensa de la aseguradora La Previsora S.A.; (Folios 37)
14. Memorando CDT-RS-2020-00006542 por medio del cual se notifica; (Folios 38-39)
15. Memorando CDT-RE-2020-00004961 por medio del cual se adjuntan pruebas solicitadas a la administración municipal de Ataco; (Folios 40)
16. Resolución N 634 de 2020; (Folio 41)
17. Memorando CDT-RS-2021-00000584 por medio del cual se da notificación por aviso; (Folios 42-43)
18. Memorando CDT-RS-2021-00000586 por medio del cual se da notificación por aviso; (Folios 47-55)
19. Memorando CDT-RE-2021-00000576 por medio del cual se adjunta poder y solicitud de copias por parte del abogado de confianza del señor SERGIO ANDRÉS RINCÓN GARRIDO; (Folios 56-61)
20. Memorando CDT-RS-2021-00002935 por medio del cual se da entrega de copias; (Folio 68)
21. Auto por medio del cual se reconoce personería jurídica; (Folio 69)
22. Memorando CDT-RM-2023-00000831 por medio del cual se da reiteración a de

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

La Contraloría del ciudadano

- versiones libres; (Folios 70)
- 23. Auto de asignación para sustanciar el proceso. (Folio 71)
- 24. Cd documentos de La Previsora s.a.; (Folio 72)

ACTUACIONES FISCALES.

1. Auto de asignación para sustanciar el proceso (folio 1)
2. Memorando No. CDT-RM-2020-2682 (folio 2).
3. Hallazgo No. 041 del 27 de agosto de 2020 (folios del 3 al 6).
4. Auto de apertura No. 044 (folios 8-14).
5. Memorando CDT-RM-2020-00004475 por medio del cual se notifica (folio 15).
6. Memorando CDT-RS-2020-00006017 por medio del cual se solicita pruebas (folios 16-17).
7. Memorando CDT-RS-2020-00006018 por medio del cual se notifica (folios 18-19).
8. Memorando CDT-RS-2020-00006019 por medio del cual se notifica (folios 20-21).
9. Memorando CDT-RS-2020-00006020 por medio del cual se cita para notificar (folios 22-24).
10. Memorando CDT-RS-2020-00006021 por medio del cual se notifica (folios 25-34).
11. Memorando CDT-RS-2020-00006022 por medio del cual se notifica (folios 35-36).
12. Memorando CDT-RE-2020-00004915 por medio del cual se adjuntan argumentos de defensa de la aseguradora La Previsora S.A. (folios 37).
13. Memorando CDT-RS-2020-00006542 por medio del cual se notifica (folios 38-39).
14. Memorando CDT-RE-2020-00004961 por medio del cual se adjuntan pruebas solicitadas a la administración municipal de Ataco (folios 40).
15. Resolución N 634 de 2020 (folio 41).
16. Memorando CDT-RS-2021-00000584 por medio del cual se da notificación por aviso (folios 42-43).
17. Memorando CDT-RS-2021-00000586 por medio del cual se da notificación por aviso (folios 47-55).
18. Memorando CDT-RE-2021-00000576 por medio del cual se adjunta poder y solicitud de copias por parte del abogado de confianza del señor SERGIO ANDRÉS RINCÓN GARRIDO (folios 56-61).
19. Memorando CDT-RS-2021-00002935 por medio del cual se da entrega de copias (folio 68).
20. Auto por medio del cual se reconoce personería jurídica (folio 69).
21. Memorando CDT-RM-2023-00000831 por medio del cual se da reiteración a de versiones libres (folios 70).
22. Auto de asignación para sustanciar el proceso (folio 71).
23. Cd documentos de La Previsora s.a. (folio 72).
24. Auto de asignación para sustanciar (folio 73).
25. Auto mediante el cual se avoca conocimiento (folio 74).

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA.

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió auto de archivo No. 022 del ocho (08) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), dentro del proceso de responsabilidad fiscal **112-043-2020**, por medio del cual, decide ordenar el archivo de la acción fiscal, a favor de los señores **JADER ARMEL OCHOA MAPPE** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 93.386.445 en su condición de Alcalde municipal, para la época de los hechos; **SERGIO ANDRÉS RINCÓN GARRIDO** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.015.409.780 en su condición de supervisor del contrato, y la

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

CORPORACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO HUMANO (CINDEHUM) identificada con Nit No. 8090112056-9; igualmente, se ordena el archivo de la acción fiscal frente al tercero civilmente responsable, la Compañía **LA PREVISORA S.A.**, identificada con el Nit. 860.002.400-2 de conformidad a las siguientes consideraciones:

(...)

"En este plano procesal, una vez estudiados, analizados y apreciados integralmente los hechos y elementos probatorios allegados al plenario, bajo la luz de las reglas de la sana crítica y persuasión racional de que trata el artículo 26 de la Ley 610 de 2000, el despacho colige lo siguiente:

Conforme a los hechos que son motivo del pronunciamiento a través del proceso de responsabilidad fiscal, y que tienen asidero en el hallazgo fiscal No. 041 del 19 de agosto del 2020, este despacho se encuentra a toda luz, frente a la inexistencia del presunto detrimento patrimonial y acentúa la viabilidad de ordenar el archivo del presente proceso de responsabilidad fiscal por no mérito para continuar con el mismo como se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

*En el caso en estudio, está demostrado ampliamente dentro del acervo probatorio valorado y recaudado dentro del término del artículo 107 de la ley 1474 de 2011, que no existen fundamentos de hecho ni de derecho y mucho menos técnicos o económicos para establecer con certeza la existencia de un daño patrimonial a las arcas de la Administración Municipal de Ataco - Tolima, con ocasión del Contrato No. 061 del 02 de febrero de 2019, cuyo objeto es "PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES, PARA EL APOYO Y ASISTENCIA TÉCNICA EN LA GESTIÓN SOCIAL Y DE GOBIERNO A PROGRAMAS SOCIALES CORRESPONDIENTES AL MUNICIPIO DE ATACO-TOLIMA", consistente en el cumplimiento de las actividades del componente mujer y género "atención integral a la mujer" respecto a la formulación de proyectos productivos con mujeres cabeza de familia, formulación de proyectos sociales y de derechos para mujeres víctimas y el cumplimiento de las actividades a realizar conforme a las especificaciones técnicas, el temario acordado con el objetivo de fortalecer los programas sociales en el municipio de Ataco - Tolima, hechos que fueron efectivamente acreditados a través de las pruebas documentales obrantes en el expediente, las cuales fueron relacionadas en el aparte anterior, por lo tanto, no se puede evidenciar por parte de este despacho la causación de un daño, ni de una conducta dolosa o gravemente culposa por parte del señor **JADER ARMEL OCHOA MAPPE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.386.445 en su condición de Alcalde municipal, para la época de los hechos; **SERGIO ANDRES RINCON GARRIDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.015.409.780 en su condición de Secretario General y de Gobierno (supervisor del contrato), y la **CORPORACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO HUMANO (CINDEHUM)** identificada con Nit No. 8090112056-9, en su condición de contratista, para la época de los hechos.*

En este sentido la Ley 610 de 2000 establece lo siguiente:

Artículo 6: Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima. 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

De conformidad con lo anterior el daño, es llamado como el primer elemento determinante para el inicio del proceso de responsabilidad, así que éste se debe centrar en establecer si evidentemente hubo daño a las arcas públicas, de ahí que sus características son:

Antijurídico, la lesión al interés jurídico, patrimonial que se causa al Estado no teniendo el deber jurídico de soportarlo. El bien jurídico tutelado por el legislador en materia de control fiscal es el patrimonio público y el medio ambiente sostenible. En este caso, se logró evidenciar la ausencia de un daño causado al patrimonio de **LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ATACO - TOLIMA**, en razón, objeto del contrato Contrato No. 061 del 02 de febrero de 2019, si fue ejecutado por parte de la **CORPORACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO HUMANO (CINDEHUM)**, hechos que se encuentran acreditados en la prueba documental donde se prueba el cumplimiento de las actividades del componente mujer y género "atención integral a la mujer" respecto a la formulación de proyectos productivos con mujeres cabeza de familia, formulación de proyectos sociales y de derechos para mujeres víctimas, y el cumplimiento de las actividades a realizar conforme a las especificaciones técnicas, el temario acordado con el objetivo de fortalecer los programas sociales en el municipio de Ataco – Tolima, en los términos establecidos dentro del contrato, por lo tanto, no existe un daño antijurídico al erario de la Administración Municipal de Ataco – Tolima, por cuanto las obligaciones contractuales fueron realizadas a cabalidad, según estudio realizado anteriormente al material probatorio.

Es de aclarar que el hallazgo establecido por el grupo auditor, hace referencia a la falta de documentación que diera fe de la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 061 del 02 de febrero de 2019, respecto a no encontrarse las planillas de asistencia de las actividades realizadas, razón por la cual considera esta dirección, que los hechos materia de investigación con connotación fiscal, están encaminados a establecer si en realidad se ejecutó el objeto contractual, considerando que al momento de realizarse la auditoría fiscal, pese haberse aportado por parte del contratista los informes mensuales de ejecución que contenía la planeación desarrollada, material utilizado y registro fotográfico, se tiene como prueba idónea por parte del grupo auditor la relación de la planilla de registro de asistencia de las actividades, la cual no fue aportada. A su vez, la ausencia de cumplimiento de los ítems de la formulación de proyectos productivos con mujeres cabeza de familia y formulación de proyectos sociales y de derechos para mujeres víctimas, como lo indicó la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente.

Frente al caso en concreto, tenemos que la Alcaldía Municipal de Ataco – Tolima, en cumplimiento del cronograma de actividades de Bienestar Social, suscribió con la CORPORACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO HUMANO

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

102

(CINDEHUM), en calidad de Contratista, un contrato para el apoyo, asesoría y asistencia técnica en la gestión social y de gobierno a programas sociales para el desarrollo de actividades del componente mujer y género "atención integral a la mujer" integrado por 1. Taller sobre conformación de organizaciones solidarias y asociación de mujeres dedicadas a actividades de producción y comercialización. 2. Conformación de organizaciones de mujeres (Gestión administrativa y legal. 3. Formulación de proyectos productivos con mujeres cabeza de familia. 4. Formulación de proyectos sociales y de derechos para mujeres víctimas.

Este despacho considera que se encuentra acreditado dentro del expediente, de conformidad con las pruebas allegadas por el grupo auditor y decretadas de oficio por este despacho la ejecución efectiva del objeto contractual.

Cierto. La segunda característica del daño es la certeza, por lo que debe estar demostrado que el mismo tuvo lugar y por ende se causó una acción lesiva al patrimonio público. La certeza del daño exige la existencia de evidencias que determinen la acción lesiva dada a los intereses patrimoniales del estado. Bajo este entendido queda proscrito el daño eventual, en el entendido que éste no es cierto, es decir no puede estar estructurado en suposiciones o conjeturas, en el caso concreto, no se puede hablar de daño cierto por cuanto el objeto del contrato y su finalidad fue realizado a cabalidad, como consta en el acervo probatorio que obra dentro del expediente, en primera medida se acredita la realización del evento contratado en los términos establecidos en el contrato de prestación de servicios No. 061 del 02 de febrero de 2019, la cual se encuentra soportada, con el registro fotográfico, los informes mensuales de actividad y el mismo expediente contractual.

Al respecto la Contraloría General en concepto No. 80112EE9273 proferido el día 14 de febrero de 2006 señaló lo siguiente:

"Certeza del daño. Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que el daño es cierto cuando los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante"

Cuantificable. El daño debe valorarse económicamente, pues en el curso del proceso de responsabilidad fiscal esta característica se torna indispensable, hasta llegar a establecerse la cuantía del mismo, en este caso, al comprobarse la falta de certeza en el daño, por interpretación el daño no puede ser cuantificable por ausencia de hechos que acrediten la existencia de un detrimento patrimonial. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, expediente D-3389, Magistrado Ponente, Dr. Jaime Araujo Rentería, en uno de sus apartes indica:

"De otra parte destaca el artículo 4 el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad. Por consiguiente, quien tiene a su cargo fondos o bienes estatales sólo responde cuando ha causado con su conducta dolosa o culposa un daño fiscal". (Negrilla fuera de texto).

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima. 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

La Contraloría del ciudadano

Así mismo, la Corte Constitucional por medio de la sentencia, SU-620-96, de unificación jurisprudencial, con ponencia del magistrado Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, se ocupó de precisar el concepto de daño en materia fiscal en los siguientes términos:

"Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio". (Negrilla del Despacho).

En síntesis, para la estimación del daño hay que considerar la certeza del mismo como uno de sus fundamentos básicos. Esta condición de certeza, en materia de responsabilidad fiscal, implica el presupuesto fáctico ineludible de la existencia de un hecho o evidencia que permita establecer el menoscabo o detrimento al erario.

En tal sentido, existe medio probatorio que evidencia la realización de las actividades del componente mujer y género "atención integral a la mujer" en los términos establecidos en el contrato y por esta razón, el análisis consecuente en el asunto tratado nos conlleva a determinar que el daño investigado no es constitutivo de detrimento patrimonial.

Pasado. Al respecto el doctor Iván Darío Gómez Lee, en su condición de Auditor General de la República señaló que lo fundamental para la responsabilidad fiscal son los daños pasados y al respecto enfatizó: "(...) de acuerdo con la normatividad actual y el alcance que le da la jurisprudencia nacional, en la responsabilidad fiscal lo fundamental son los daños pasados, de ahí que no exista el deber de establecer la responsabilidad fiscal sobre daños futuros"

Especial. Esta característica significa que el daño debe haber sido ocasionado como consecuencia de la gestión fiscal. Los daños generados por servidores públicos o particulares en ejercicio de funciones públicas que no ostenten la calidad de gestores fiscales, deberán ser resarcidos a través de otras acciones diferentes a la de responsabilidad fiscal.

Para que el daño patrimonial sea demostrado, debe ser cierto, real y determinado; es decir, que no debe estar soportado bajo suposiciones y aunque puede tratarse de un presunto detrimento patrimonial, deben existir la certeza y la acreditación de que en verdad se constituyeron los elementos que configuran detrimento patrimonial, por lo tanto para que exista y se profiera un fallo con responsabilidad fiscal debe presentarse cierto grado de certeza, que confirme de forma material un detrimento patrimonial al Estado.

Reviste suma importancia el Daño Patrimonial al Estado, por cuanto, su demostración es prerequisite para poder entrar a analizar los otros elementos que estructuran la responsabilidad fiscal (culpa y nexos causal), y para la estimación del

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima. 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del Ciudadano ·

103

daño hay que considerar la certeza del mismo como uno de sus fundamentos básicos.

En razón a lo anterior, y sin que sea necesario por parte de este Despacho, hacer ningún otro tipo de consideración distinta a las conclusiones a las que arribó, se dará aplicación a lo estipulado en la norma citada, pues no existen elementos de juicio que objetivamente comprometan la responsabilidad de las personas tanto naturales, vinculadas en este proceso.

Ahora bien, con el acervo probatorio que obra en el proceso y que estructura el hallazgo fiscal No. 041 del 19 de agosto de 2020, no se logra establecer con absoluta certeza el elemento quizás más importante en el proceso de responsabilidad fiscal, es decir el daño, puesto que el contrato No. 061 del 02 de febrero de 2019, cuyo objeto es "PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES, PARA EL APOYO Y ASISTENCIA TÉCNICA EN LA GESTIÓN SOCIAL Y DE GOBIERNO A PROGRAMAS SOCIALES CORRESPONDIENTES AL MUNICIPIO DE ATACO-TOLIMA", se realizó de manera efectiva por parte del contratista la **CORPORACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO HUMANO (CINDEHUM)**, hechos que se acreditaron a través de las distintas pruebas practicadas y aportadas por los presuntos responsables.

No obstante, es importante hacer alusión frente al caso concreto, a los principios constitucionales de legalidad y buena fe, que se debe profesar en el sector público hasta tanto no se demuestre lo contrario.

Al hablar de buena fe, encontramos que esta se debe de presumir a favor del implicado, pues como se ha establecido anteriormente al no encontrarse pruebas claras, contundentes, no se puede llegar a determinar la configuración de este tipo de responsabilidad fiscal y la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y la certeza del daño ocasionado al erario.

El principio de la buena fe es un principio constitucional que obliga a que las autoridades públicas y a la misma ley, presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, y obliga a que tanto autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe. La citada argumentación se sustenta en el artículo 83 de la constitución política colombiana, que a su tenor dice: principio de la buena fe:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas".

Sobre este principio, la Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en las sentencias:

- Sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

"(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

*una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionado por éste. **En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse.** Y es una falta el quebrantar la buena fe (...)*" (Negrilla fuera del texto original).

- Sentencia C-1194/08 que en su parte pertinente señala la corte:

Principio de la buena fe

"(...) Esta Corporación tanto en sede de control abstracto como de control concreto de constitucionalidad se ha pronunciado con respecto al significado, alcance y contenido de este postulado superior.

La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado.

En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"

En este sentido la Corte ha señalado que la buena fe es un principio que "de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente".

Concretamente con respecto al contenido concreto del artículo 83 superior, debe la Corte indicar que conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas.

Por lo tanto observa la Corte que no se trata por esencia de un principio absoluto, y es por ello que la Corte Constitucional también ha admito la posibilidad de que, excepcionalmente, la ley establezca la presunción de mala fe, y le atribuya los efectos que considere en cada caso, lo cual se traduce en si se admite o no prueba en contrario en cada caso.

En efecto la Corte se pronunció en el sentido referido en la Sentencia C- 544 de 1994, en la que se ocupó de estudiar la constitucionalidad del inciso final del artículo 768 del código Civil el cual dispone: "Pero el error en materia de

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

104

derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario."

En esa oportunidad la Corte señaló que: "...la norma demandada, interpretada a la luz de la Constitución, y despojada del efecto estigmatizante de la mala fe, significa que el legislador, simplemente, ha querido reiterar, en esta materia, la negativa general a admitir el error de derecho. La alusión a la mala fe es un recurso técnico para ratificar el anotado principio y, en este sentido, no puede ser inconstitucional (...)."

Posteriormente en la Sentencia C-540 de 1995, la Corte analizó la constitucionalidad del inciso primero del artículo 769 del Código Civil, conforme con el cual "La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria." En esa providencia la jurisprudencia constitucional reconoce de manera expresa que "excepcionalmente, la ley puede establecer la presunción contraria, es decir, la presunción de mala fe." Adicionalmente señaló la Corte que:

(...) El artículo 769, pues, en concordancia con el artículo 66 del mismo Código Civil, prevé que la ley pueda determinar "ciertos antecedentes o circunstancias conocidas" de los cuales se deduzca la mala fe. Presunción legal contra la cual habrá o no habrá posibilidad de prueba en contra, según sea simplemente legal o de derecho.

Con fundamento en lo anterior concluye la Sala que la ley puede determinar criterios, antecedentes, o circunstancias conocidas, de las cuales se deduzca en una situación particular, una presunción de mala fe, de naturaleza legal o de derecho, conforme con lo que ella misma disponga, y que por tanto admita o no prueba en contrario. (...).

Por lo expuesto, mal haría este Despacho en endilgar responsabilidad fiscal a los investigados; en cuanto, el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, requiere para proferir Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal el cumplimiento de ciertos requisitos, sin los cuales no es procedente tal actuación. Requisitos que deben encontrarse objetivamente demostrados en el proceso. Uno de ellos es que se encuentre demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado. Detrimento que se desvirtúa en tanto los hechos que dieron origen a tal requerimiento no se encuentran soportados por material probatorio que brinde certeza sobre la materialización de los hechos materia de investigación.

El Artículo 48 de la Ley 610 de 2000, indica:

Auto de imputación de responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. El auto de imputación deberá contener:

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

La Contraloría del ciudadano

1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.
2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.
3. **La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado.**

Por lo tanto, este despacho evidencia la ausencia de uno de los elementos de la responsabilidad fiscal establecida en el artículo 5° de la ley 610 de 2000:

"ARTICULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.
- **Un daño patrimonial al Estado.**
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores. (Negrilla fuera de texto).

Por lo expuesto en el acervo probatorio, el alcance de las pruebas recaudadas y normatividad que regula la materia, analizaremos entonces el primer elemento de la responsabilidad fiscal contemplado en el artículo 5 de la Ley 61 de 200, valga decir, una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, para determinar la participación que pudieran haber tenido los servidores públicos para la época de los hechos aquí investigados.

Concluyéndose de tal manera, que no se encuentra plenamente demostrada la existencia de uno los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000; esto es, la existencia de un daño patrimonial y concomitantemente la culpa y el nexo causal por parte de los aquí investigados: el señor **JADER ARMEL OCHOA MAPPE identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.386.445 en su condición de Alcalde municipal, para la época de los hechos; **SERGIO ANDRES RINCON GARRIDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.015.409.780 en su condición de Secretario General y de Gobierno (supervisor del contrato), y la **CORPORACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO HUMANO (CINDEHUM)** identificada con Nit No. 8090112056-9, en su condición de contratista; en razón de que se encuentra plenamente demostrado y como se ha argumentado dentro de este auto, el objeto del Contrato No. 061 del 02 de febrero de 2019, se cumplió a cabalidad en lo que respecta a las funciones que tenía el señor **SERGIO ANDRES RINCON GARRIDO** como supervisor del contrato y la **CORPORACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO HUMANO (CINDEHUM)**, como contratista toda vez que ejecutó en su totalidad el objeto contractual, circunstancias que se encuentran acreditadas en el acervo probatorio del expediente, es por ello, que los mencionados presuntos responsables fiscales, no estarían inmersos en el cuestionamiento fiscal que origina este proceso y en ese sentido no será procedente continuar con el proceso de responsabilidad fiscal adelantado en su contra, por cuanto no se encuentra probado dentro del proceso el elemento del daño al patrimonio público, el cual es imprescindible para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal, siendo**

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

105

necesario proceder a emitir Auto de Archivo de la mencionada acción fiscal, acorde con lo reglado en el **artículo 47 de la Ley 610 de 2000**, que dispone:

Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, **que no es constitutivo de detrimento patrimonial** o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operación de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma. (Subraya y Negrilla Propia)".

(...)

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA.

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-043-2020**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

(...)

"ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador. Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."

(...)

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

(...)

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima. 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

La Contraloría del ciudadano

"reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende, no tiene lugar respecto de ella la garantía que específica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho". (...).

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal frente al investigado, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal reza:

"ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO. *Habrán lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."*

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por los causantes.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el funcionario sustanciador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia.

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), auto de apertura No. 044 del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-043-2020 (folios 08-14), donde se vinculó a los señores **JADER ARMEL OCHOA MAPPE**, identificado con cédula de ciudadanía no. 93.386.445 en calidad de alcalde del Municipio de Ataco-Tolima, para la época de los hechos y se le notificó a través del oficio CDT-RS-2020-00006022 (folio 35), Señor **SERGIO ANDRÉS RINCÓN GARRIDO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.015.409.780, en calidad de secretario general y de gobierno y supervisor del contrato, para la época de los hechos y se le notificó por aviso a través de oficio radicado Nro. CDT-RS-2021-00000584 (folio 42). Y el tercero civilmente responsable, la Compañía de seguros **LA PREVISORA S.A.**, identificada con el Nit. 860.002.400-2 y se comunicó el auto de apertura a través del oficio CDT-RS-2020-00006019 (folio 20).

Con fundamento en los presupuestos legales y jurisprudenciales señaladas al inicio de las consideraciones de consulta, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO DE ARCHIVO N.º. 022 DE FECHA OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del Ciudadano ·

Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-043-2020, dentro del cual, se ordena el archivo por declarar probada la causal correspondiente: "que no es constitutivo de detrimento patrimonial", adelantado ante la administración municipal de Ataco - Tolima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, con respecto a los Señores **JADER ARMEL OCHOA MAPPE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.386.445 en su condición de Alcalde municipal, para la época de los hechos; **SERGIO ANDRÉS RINCÓN GARRIDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.015.409.780 en su condición de supervisor del contrato para la época de los hechos; y la **CORPORACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO HUMANO (CINDEHUM)** identificada con Nit No. 8090112056-9; igualmente, se ordena el archivo de la acción fiscal frente al tercero civilmente responsable, la Compañía **LA PREVISORA S.A.**, identificada con el Nit. 860.002.400-2. Auto que fue notificado por estado el día doce (12) de agosto de 2024 (folio 95-96).

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se originó toda vez que, de conformidad con el hallazgo fiscal No. 041 de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), producto de la auditoría practicada ante el municipio de Ataco, Tolima, trasladado a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, por parte de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, frente a un presunto daño patrimonial con ocasión del contrato No. 061 del 02 de febrero de 2019, cuyo objeto era: "prestación de servicios profesionales, para el apoyo y asistencia técnica en la gestión social y de gobierno a programas sociales correspondientes al municipio de Ataco Tolima".

Sin embargo, en lo que tiene que ver con el archivo por no mérito, este despacho encuentra ajustado a derecho la decisión tomada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, toda vez que con fundamento para el Órgano de Control es claro que conforme al material probatorio allegado al proceso y a las reglas de la sana crítica y la persuasión racional, en la situación expuesta sobre la indebida gestión fiscal encontrada en el hallazgo fiscal No. 041 de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), como en el auto de apertura respecto a los Señores **JADER ARMEL OCHOA MAPPE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.386.445 en su condición de Alcalde municipal, para la época de los hechos; **SERGIO ANDRÉS RINCÓN GARRIDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.015.409.780 en su condición de supervisor del contrato para la época de los hechos; y la **CORPORACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO HUMANO (CINDEHUM)** identificada con Nit No. 8090112056-9; se debe tener en cuenta que uno de los objetivos primordiales de la acción fiscal que se analiza, es determinar y establecer con certeza si existe o no responsabilidad fiscal y cuantificar el monto de la misma, resultando sin fundamento lo prescrito en el hallazgo multicitado, considerando que no se dan todos los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal contenidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, en el entendido, de que no estamos frente a una actuación que haya originado un daño patrimonial, tal y como se indicó y en aplicación del principio de economía procesal que rige las actuaciones administrativas según se desprende del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se considera procedente adoptar la decisión de fondo planteada.

Encuentra el despacho, que, con el material probatorio recaudado en el proceso, los cuales son soportes probatorios suficientes y conducentes los cuales permiten desvirtuar la existencia de un daño fiscal, situación que dejo sin fundamento legal para continuar con el

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

La Contraloría del ciudadano

proceso de responsabilidad fiscal, ya que los soportes allegados, dan cuenta que se desvirtuó lo expuesto en el hallazgo fiscal número No. 041 de fecha veintisiete (27) de agosto de 2020, de la administración municipal de Ataco, Tolima.

Así las cosas, luego de realizar el estudio de todo el material probatorio incorporado dentro del proceso de responsabilidad fiscal, se comprueba que; se subsanaron todos ítems estipulados en el hallazgo encontrado por el ente fiscalizador, tal como se evidencia en el acta de inicio del contrato, informe de actividades, informes de supervisión, evidencias fotográficas, demás documentos y otros informes. Así las cosas, resulta desvirtuada la objeción fiscal realizada; concluyéndose de tal manera, que no se encuentra demostrado la existencia de uno de los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000; esto es, un daño patrimonial al Estado que lleve consigo una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a los aquí investigados, ni un nexo causal entre ambos; circunstancia ésta que no permite establecer ningún grado de responsabilidad como quiera que la erogación o gasto cuestionado al momento de la auditoría practica ha sido debidamente aclarado y justificado, quebrantándose ahora la estructura piramidal del proceso de responsabilidad fiscal, al no estar configurado el daño, no se puede predicar la existencia de este tipo de responsabilidad.

De conformidad con lo expuesto, constatado la inexistencia de daño patrimonial alguno y por consiguiente la inexistencia de los demás elementos de la responsabilidad por los hechos relacionados en el hallazgo fiscal No. 041 de fecha veintisiete (27) de agosto de 2020, no encuentra este Despacho mérito para continuar con la investigación fiscal de los mismos, frente a los presuntos responsables Señor **JADER ARMEL OCHOA MAPPE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.386.445 en su condición de Alcalde municipal, para la época de los hechos; **SERGIO ANDRÉS RINCON GARRIDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.015.409.780 en su condición de supervisor del contrato para la época de los hechos; y la **CORPORACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO HUMANO (CINDEHUM)** identificada con Nit No. 8090112056-9; por considerar que los hechos que dieron origen a la apertura del proceso han sido superados.

Consecuente con lo anterior, también se procede a **DESVINCULAR** a la compañía de seguros: **LA PREVISORA S.A.**, identificada con el Nit. 860.002.400-2.

Por lo expuesto, este Despacho llega a la conclusión que no se puede endilgar responsabilidad fiscal por carencia de daño y por ende considera que no existe mérito para continuar con el proceso de responsabilidad fiscal adelantado y en el marco de la Ley 610 de 2000 y de acuerdo a la valoración de los documentos y demás actuaciones probatorias, será procedente la aplicación del artículo 47 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone: (...) *"Artículo 47. Auto de archivo.*

Bajo este contexto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y, en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal seguido en contra de los presuntos responsables, está adecuado a derecho, tal como se evidencia en el material probatorio obrante en el plenario.

Es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad fiscal objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso, a los vinculados se le garantizó el debido proceso y su

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima. 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

109

derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho, y a los investigados se le ha conferido la posibilidad de acudir y controvertir las actuaciones adelantadas por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal.

Sobre el particular se aclara y precisa que los documentos aportados como pruebas, tal como se evidencia en el acta de inicio del contrato, informe de actividades, informes de supervisión, evidencias fotográficas, demás documentos y otros informes fueron apreciados integralmente en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional como lo estipula el artículo 26 de la Ley 610 de 2000.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el **auto de archivo No. 022 del día ocho (08) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024)**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal **No. 112-043-2020**.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el auto No. 022 del día ocho (08) de agosto de 2024, por medio del cual se decide archivar por no mérito la acción fiscal a los Señor **JADER ARMEL OCHOA MAPPE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.386.445 en su condición de Alcalde municipal, para la época de los hechos; **SERGIO ANDRÉS RINCÓN GARRIDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.015.409.780 en su condición de supervisor del contrato para la época de los hechos; y la **CORPORACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO HUMANO (CINDEHUM)** identificada con Nit No. 8090112056-9; igualmente, desvincular como tercero civilmente responsable a la Compañía **LA PREVISORA S.A.**, identificada con el Nit. 860.002.400-2

ARTÍCULO SEGUNDO: En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo frente a **quienes se archiva la acción fiscal** o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los señores(as) que se relacionan a continuación:

- **JADER ARMEL OCHOA MAPPE**, identificado con cédula de ciudadanía no. 93.386.445 en calidad de alcalde del Municipio de Ataco-Tolima, para la época de los hechos.
- **SERGIO ANDRÉS RINCÓN GARRIDO**, identificado con cédula de ciudadanía no. 1.015.409.780, en calidad de secretario general y de gobierno y supervisor del contrato n° 061 del dos (02) de febrero de dos mil diecinueve (2019), para la época de los hechos.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11. Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

La Contraloría del ciudadano

- > Al representante legal de la **CORPORACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO HUMANO (CINDEHUM)** identificada con Nit No. 8090112056-9;
- > Al representante legal y/o apoderado de la Compañía **LA PREVISORA S.A.**, identificada con el Nit. 860.002.400-2, como tercero civilmente responsable.

ARTÍCULO CUARTO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY NATALIA GUEVARA BUSTAMANTE
Contralora Auxiliar

Proyectó: Marialuisa Isaza Vega
Judicante Contraloría Auxiliar